

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
3800/2017**

**QUEJOSO: SALVADOR GUIZAR
FERREL**

**RECURRENTE: SANTANDER VIVIENDA,
SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL
VARIABLE, SOCIEDAD FINANCIERA DE
OBJETO MÚLTIPLE, ENTIDAD
REGULADA, GRUPO FINANCIERO
SANTANDER MÉXICO.**

**MINISTRO PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
SECRETARIA: ALEJANDRA DANIELA SPITALIER PEÑA
ASESORA: JAQUELINE SÁENZ ANDUJO**

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema
Corte de Justicia de la Nación correspondiente al día.

**VISTO BUENO
MINISTRO:**

V I S T O S los autos para resolver el juicio de amparo directo en
revisión **3800/2017** promovido contra la sentencia dictada el tres de
mayo de dos mil diecisiete, por el Tercer Tribunal Colegiado en
Materia Civil del Cuarto Circuito, en el juicio de amparo directo civil
*****.

R E S U L T A N D O:

Cotejó:

PRIMERO. Antecedentes. Juicio oral mercantil.¹ De los
antecedentes que constan en el expediente se desprende que
Santander Vivienda, Sociedad Anónima de Capital Variable, Sociedad

¹ Cuaderno del juicio de amparo D.C. *****, fojas 37 a 38.

Financiera de Objeto Múltiple, Entidad Regulada, Grupo Financiero Santander México (en adelante “Santander”), demandó en la vía oral mercantil de Salvador Guízar Ferrel, las siguientes prestaciones:

- A)** El pago del equivalente a ***** UDIS (***** unidades de inversión) que al día tres de mayo de dos mil dieciséis, resulta la cantidad de \$***** (***** pesos *****/100 M.N.) por concepto de *suerte principal*.
- B)** El pago del equivalente a ***** UDIS (***** unidades de inversión) que al tres de mayo de dos mil dieciséis, resulta la cantidad de \$***** (***** pesos *****/100 M.N.) por concepto de *intereses ordinarios*, al *****% anual.
- C)** El pago del equivalente de ***** UDIS (***** unidades de inversión), que al tres de mayo de dos mil dieciséis, resulta la cantidad de \$***** (***** pesos *****/100 moneda nacional), por concepto de *intereses moratorios*, a razón de multiplicar ***** veces el interés ordinario, además de la *cuota mensual* de \$***** (***** pesos 00/100 M.N.) por cada una de las mensualidades vencidas.
- D)** Pago de *intereses moratorios* que se generan a partir del día siguiente de la fecha de cierre de la certificación contable, tres de mayo de dos mil dieciséis.
- E)** Pago de ***** UDIS (***** unidades de inversión), que al día tres de mayo de dos mil dieciséis, resulta la cantidad de \$***** (***** pesos *****/100 moneda nacional) por concepto de *comisión e IVA*.
- F)** Pago de ***** UDIS (***** unidades de inversión) por concepto de *seguros*.
- G)** Pago de *gastos y costas* que se generen con la tramitación del juicio.

La parte demandada dio contestación a la demanda, y seguidos los trámites correspondientes, el seis de octubre de dos mil dieciséis el

juez del conocimiento dictó sentencia definitiva en la cual consideró procedente el juicio oral mercantil y declaró vencido anticipadamente el contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria celebrado entre las partes. Además, condenó al demandado a pagar a la parte actora la cantidad de ***** UDIS por concepto de suerte principal; ***** UDIS por concepto de intereses ordinarios, a la tasa de *****%, así como ***** UDIS por concepto de intereses moratorios². Finalmente, absolvió al demandado del pago de prima de seguros, comisiones por cobertura e I.V.A., y determinó que cada parte debía solventar sus gastos y costas.

SEGUNDO. Juicio de amparo. Inconforme con la decisión, el demandado Salvador Guizar Ferrel, promovió demanda de amparo directo mediante escrito presentado el dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, ante la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Juicio Civil Oral del Primer Distrito Judicial, en Monterrey, Nuevo León.

TERCERO. Derechos constitucionales violados. La parte quejosa invocó como derechos constitucionales violados en su perjuicio los consagrados en los artículos 1º, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO.- Admisión, trámite y resolución de la demanda de amparo. Por acuerdo de cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, el Presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, formó el expediente respectivo bajo el número ***** y admitió a trámite la demanda de amparo.³

Seguidos los trámites correspondientes, el referido tribunal colegiado, en sesión de tres de mayo de dos mil dieciséis, determinó

² Dichos importes debían solventarse en moneda nacional dentro del término de tres días siguientes al en que pudiera llevarse a cabo la ejecución de ese fallo.

³ *Ibidem*, fojas 30 y 31.

que el juez responsable no realizó una interpretación conforme del artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que autoriza el pacto de intereses por las partes contratantes y, por ende, no aplicó el contenido constitucionalmente válido, con lo cual violó los derechos humanos del impetrante de amparo, en la medida en que no examinó (de oficio) si la tasa de interés ordinaria y moratoria pactada –sumadas- era usuraria o no; ante lo cual se otorgó el amparo y protección de la Justicia Federal.⁴

Esta determinación es la resolución recurrida en el presente recurso de revisión.

QUINTO. Trámite del recurso de revisión. Por escrito depositado el veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Civil del Cuarto Circuito, la parte tercero interesada, Santander Vivienda, Sociedad Anónima de Capital Variable, Sociedad Financiera de Objeto Múltiple, Entidad Regulada, Grupo Financiero Santander México, por conducto de su apoderado legal Adolfo Javier Martínez Treviño, interpuso recurso de revisión.⁵

⁴ Los efectos de la concesión fueron los siguientes: “a) Deje insubsistente la sentencia que constituye el acto reclamado; b) dicte otra en la que reitere las consideraciones que no fueron materia de la concesión del amparo; y c) analice nuevamente el contrato de apertura de crédito base de la acción y determine si los intereses ordinarios y moratorios pactados en las cláusulas quinta y sexta, que sumados equivalen al *****% anual, son usuarios de acuerdo con los parámetros guía establecidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de resultar así, proceda a reducir con base en las tasas de interés en los créditos de operaciones similares que establece el Banco de México, Sociedad Anónima en su página de internet, que oscilan en promedio, entre el *****% (***** por ciento) y *****% (***** por ciento) anual, y sin que exceda de éste último porcentaje, en cada caso, y en consecuencia, resuelva lo que conforme a derecho proceda.”

⁵ Cuaderno de amparo directo en revisión 3800/2017, fojas 3 a 17.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3800/2017

Por acuerdo del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de dieciséis de junio de dos mil diecisiete, se radicó el amparo directo en revisión bajo el número 3800/2017 y se admitió a trámite.⁶

Mediante acuerdo de trece de julio de dos mil diecisiete, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se avocó al conocimiento del asunto y se ordenó remitir los autos a la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea a fin de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.⁷

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, 83 y 96 de la Ley de Amparo; 21, fracción III, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo establecido en los puntos primero y tercero del Acuerdo General 5/2013 publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece.

SEGUNDO. Oportunidad. El mismo fue interpuesto en tiempo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley de Amparo.

La sentencia recurrida se notificó por lista de acuerdos publicada el lunes quince de mayo de dos mil diecisiete, misma que surtió efectos al día siguiente hábil, esto es el martes dieciséis de ese mismo mes y año.

⁶ Ibídem, fojas 20 a 25

⁷ Ibídem, foja 36.

Por tanto, el plazo de diez días para la interposición del recurso de revisión transcurrió del miércoles diecisiete al martes treinta de mayo de dos mil diecisiete, descontándose los días veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de mayo, por ser sábados y domingos e inhábiles; con fundamento en el artículo 19 de la Ley de Amparo y 163 de la ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por lo que si el recurso se recibió el lunes veintinueve de mayo de dos mil diecisiete en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Civil del Cuarto Circuito, el mismo resulta oportuno.

TERCERO. Legitimación. El presente recurso fue interpuesto por parte legítima, en virtud de que lo hace valer la parte tercero interesada, por conducto de su apoderado legal, y estima que la resolución recurrida es desfavorable a sus intereses.

CUARTO. Elementos necesarios para el estudio del asunto. En este apartado se resumen los conceptos de violación formulados por la parte quejosa en la demanda de amparo, las consideraciones del Tribunal Colegiado en su resolución y los agravios esgrimidos por la parte recurrente (tercero interesado).

I. Conceptos de violación

Primero. Se viola en perjuicio del quejoso lo dispuesto en el artículo 1390 bis 13, 1401 y demás relativos del Código de Comercio, pues el apoderado legal de Santander acompaña dos documentales públicas que no cumplen con lo preceptuado en los artículos mencionados, pues no hace manifiestas las razones por las que tales probanzas sustentan sus afirmaciones, ni tampoco se relacionan con los hechos

constitutivos de su acción, por lo que se violenta en su perjuicio el derecho humano al debido proceso.

Segundo. Se violenta en perjuicio del quejoso lo dispuesto por los artículos 1º, 14, 16, 17 y demás relativos a la Carta Magna, así como los artículos 1324, 1325, 1330 y demás relativos del Código de Comercio, pues la autoridad responsable no realiza un estudio que permita verificar si, en lo que respecta a los intereses de los cuales condena al compareciente, existe la figura de usura. Los señalados intereses resultan ilegales e improcedentes, pues el porcentaje establecido en el documento que se utiliza como base de la acción actualiza lo señalado en el artículo 392 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, que describe el tipo penal de la usura.

Tercero. Se violenta en su perjuicio lo señalado en los artículos 1º, 14, 16 17 y demás relativos de la Carta Magna, así como los artículos 1057, 1324, 1325 y 1327 del Código de Comercio, porque el contrato no fue firmado con Santander y en el expediente de origen no obra constancia de que se le haya notificado el cambio de denominación de la persona moral con la que se obligó. Por lo tanto, la autoridad responsable no realizó un debido examen de la personería con la que se ostenta la aquí tercero interesada, por lo que el acto reclamado resulta oscuro e impreciso.

II. Resolución del Tribunal Colegiado

- El primer concepto de violación resulta infundado, en virtud de que en la demanda mercantil se aprecia en el apartado de pruebas que, contrariamente a lo afirmado por el quejoso, su contraparte al hacer el ofrecimiento de los medios de convicción, sí cumplió con los requisitos que exigen los artículos 1194 y 1390 bis 13 del Código de Comercio, al expresar los hechos que trataba de demostrar con tales

pruebas. Además, se advierte que la autoridad responsable sí analizó y valoró en debidamente esas probanzas en la sentencia impugnada. Máxime que de las constancias que integran el juicio de origen, no se aprecia que el demandado, ahora quejoso, haya objetado los citados medios de convicción, ni que los haya redargüido de falsos; por consiguiente, el juez responsable les otorgó pleno valor probatorio con fundamento en los artículos 1205, 1237, 1292 y 1293 del Código de Comercio; de ahí lo infundado de este concepto de violación.

- El tercer concepto de violación resulta inoperante porque constituyen cuestiones novedosas que no formaron parte de la litis de primera instancia, por ende, el juez responsable no estuvo en posibilidad de pronunciarse sobre un tema que no hizo valer oportunamente como excepción el demandado, en virtud de que el escrito de contestación a la demanda instaurada en su contra lo presentó de manera extemporánea al término de nueve días que se le concedió para tal efecto, razón por la cual tampoco se pueden analizar esas alegaciones, pues de hacerlo se quebrantaría el principio de equidad procesal, ya que al no oponer en tiempo como excepción dichas inconformidades⁸, de ahí la inoperancia de este motivo de disenso.

- Por otro lado, el segundo concepto de violación resulta suficientemente fundado y motivado, por cuanto hace a la trasgresión al principio del debido proceso legal. Lo anterior en virtud de que la autoridad responsable no verificó si en los intereses a los que

⁸ Consistentes en que en ningún momento se obligó con la persona moral actora; ni se le notificó del cambio de denominación; que la responsable no analizó si con los instrumentos que allegó acreditó su personalidad, la denominación o razón social, domicilio, duración, importe del capital y su objeto social, ni las facultades estatutarias o delegadas del otorgante, para expedir poderes, en nombre de la sociedad; de ahí la inoperancia de este motivo de disenso que se examina.

condenó al quejoso, existía la figura de usura⁹. Pues aun y cuando se constituya o no la figura de la usura, el quejoso tiene el derecho humano del debido proceso legal, a que el juzgador examine de oficio si en los intereses moratorios existía o no esa figura.

- En el caso concreto, se advierte que la autoridad responsable no realizó una interpretación conforme del artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y no examinó si la tasa de interés ordinaria y moratoria pactada era usuraria o no, pues aun y cuando se pueden acordar intereses, ello tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. El juez responsable determinó, que la tasa de interés ordinaria fijada en el contrato base de la acción de *****% por ciento anual no era excesiva, por lo que debía condenarse al demandado al pago de tal prestación. Luego, en relación con la tasa moratoria que resultaba de multiplicar ***** la tasa ordinaria de ***** es decir, el *****% anual, pactada por las partes, determinó que tampoco era excesiva; sin embargo, se observa, que ambas tasas de interés aplicadas, al sumarse ascienden a *****%.

- La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que los intereses ordinarios y moratorios en el juicio ejecutivo mercantil coexisten y pueden devengarse simultáneamente. Pero lo anterior no implica que sumados puedan generar un interés usurario en perjuicio del deudor, porque la usura es una forma de explotación del hombre por el hombre de acuerdo con el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que la ley debe prohibirla, de ahí que aunque el artículo 174 de la Ley General

⁹ De acuerdo con la tesis: “USURA. DEBE ESTUDIARSE POR EL JUZGADOR DE INSTANCIA DE MANERA OFICIOSA CON INDEPENDENCIA DE QUE SE HUBIERE PLANTEADO A PETICIÓN DE PARTE (INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS).”

de Títulos y Operaciones de Crédito permita el pacto de intereses entre las partes, ello no debe ocasionar que una persona obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, a través del cobro excesivo de intereses derivado de un préstamo, pues ello iría en contra de la Constitución que ordena el respeto de los derechos humanos, pues se vería transgredida la disposición establecida en el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

- De lo anterior se colige que, las autoridades deben considerar, además de si los intereses ordinarios y moratorios son excesivos, si la suma de ambos, es decir, ordinarios y moratorios generan un provecho abusivo a favor de la contraparte, pues la garantía de derecho humano no está limitada a que uno de ellos solamente cause perjuicio, ya que la afectación es en general para la parte deudora. Para el señalado análisis, también deberá atenderse a las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, así como a las condiciones actuales que rigen en el mercado.

III. Agravios hechos valer en la revisión.

El recurrente manifestó como agravios los siguientes:

- Es equivocada la apreciación del tribunal colegiado del conocimiento en cuanto a que la autoridad responsable no realizó una interpretación conforme del artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, puesto que el citado juzgado en su resolución definitiva de seis de octubre de dos mil dieciséis, sí entró al estudio de tal precepto, lo tomó en cuenta como orientador en el tema de usura, y al tratarse del análisis de un contrato de apertura de crédito con garantía hipotecaria determinó la aplicación del artículo 291 de la

citada legislación, que estipula que, en todo contrato el acreedor tendrá derecho a recibir por parte del deudor, el pago de los intereses que se estipulen tanto ordinarios como moratorios, por lo que resulta que dichos argumentos le causan agravio al no considerar el estudio oficioso realizado por la responsable sobre usura.

- El argumento de que la suma de los intereses ordinarios y los intereses moratorios no debe ser usuraria es subjetivo, pues beneficia al deudor dejando en estado de indefensión al banco acreedor. Además, cada tipo de interés atiende a conceptos diversos, porque los primeros se derivan del propio préstamo hipotecario, y los segundos por el incumplimiento en el pago del mismo, sin que de ninguna parte de la ley o de la jurisprudencia relativa, pueda interpretarse que ambos tipos de interés deban sumarse para entonces evaluar su carácter usurario. Lo anterior contraviene lo preceptuado por el artículo 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y los artículos 362, 1327 y 1390 Bis 8 del Código de Comercio, además de ir en contra de lo razonado en las tesis de rubros: “INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, COEXISTEN Y PUEDEN DEVENGARSE SIMULTÁNEAMENTE.” y “SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL. EL ANÁLISIS DIRECTO DE SU CONSTITUCIONALIDAD SE DEBE REALIZAR ÚNICAMENTE A TRAVÉS DE LAS GARANTÍAS ESTABLECIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”

- Resulta violatoria de sus derechos humanos la imposición que, vía los efectos de la ejecutoria de amparo, se pretende establecer al ordenar a la autoridad responsable que *“analice nuevamente el contrato de apertura de crédito base de la acción y determine si los intereses ordinarios y moratorios, que sumados equivalen al *****% (veintitrés punto cuarenta y siete por ciento) anual son*

*usurarios de acuerdo con los parámetros guía desarrollados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y de resultar así, proceda a reducirlos con base en las tasas de interés en los créditos de operaciones similares que establece el Banco Nacional de México, Sociedad Anónima, en su página de internet, **que oscila en promedio entre el *****% y *****% anual, y sin que exceda de este último porcentaje**, en cada caso, y en consecuencia, resuelva lo que conforme a derecho proceda...".* Ello en virtud de que se basa en la premisa equivocada de que los intereses ordinarios y moratorios se pueden sumar, además de que cabe resaltar que la autoridad responsable sí llevó a cabo un análisis de las tasas de interés de las instituciones bancarias a fin de constituir el parámetro de referencia requerido y determinó que de acuerdo al mismo, en el caso concreto no se configuraba la usura.

QUINTO. Estudio de la procedencia. Por corresponder a una cuestión de estudio preferente, esta Primera Sala se avoca a determinar la procedencia de este recurso de revisión.

De conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, de la Ley de Amparo vigente; y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los puntos primero, segundo y tercero del Acuerdo General Plenario 9/2015, se deriva lo siguiente:

Por regla general, las sentencias que dicten los Tribunales Colegiados de Circuito en juicios de amparo directo son inatacables; sin embargo, por excepción, tales sentencias serán susceptibles de ser impugnadas mediante recurso de revisión, si el Tribunal Colegiado de Circuito se pronunció u omitió hacerlo sobre temas propiamente constitucionales (es decir, sobre la constitucionalidad de una norma

general o sobre la interpretación directa de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

Esta Primera Sala ha utilizado criterios positivos y negativos para la identificación de “cuestiones propiamente constitucionales”, entendiéndose por esto no sólo la interpretación de preceptos de la Constitución General sino también de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que México es parte.

Este Alto Tribunal ha considerado que se está frente a una interpretación directa de normas constitucionales cuando se tiene por objeto desentrañar, esclarecer o revelar el sentido de la norma para lo cual debe atenderse a la voluntad del legislador o al sentido lingüístico, lógico u objetivo de las palabras, a fin de entender el auténtico significado de la normativa, y ello se logra al utilizar los métodos gramatical, analógico, histórico, lógico, sistemático, causal o teleológico. Igualmente se considera un criterio positivo para identificar la interpretación directa de normas constitucionales cuando por las características especiales y el carácter supremo del órgano que las crea y modifica, además de concurrir a las reglas generales de interpretación, pueden tomarse en cuenta otros aspectos de tipo histórico, político, social y económico.

Por otro lado, atendiendo a los criterios negativos, no se considera interpretación directa si únicamente se hace referencia a un criterio emitido por la Suprema Corte mediante el cual el tribunal colegiado pretende reforzar su sentencia; tampoco lo es la sola mención de un precepto constitucional en la sentencia del tribunal colegiado de circuito. En el mismo sentido ha considerado que no hay interpretación directa si deja de aplicarse o se considera infringida una norma constitucional o si la petición en abstracto que se le formula a

un tribunal colegiado para que interprete algún precepto constitucional no se vincula a un acto reclamado.

Así lo ha determinado esta Primera Sala en la jurisprudencia 1ª./J. 63/2010 de rubro: **INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN.**

Por ello, si bien una cuestión de legalidad goza del ámbito protector de acuerdo a los artículos 14 y 16 constitucionales sobre la exacta aplicación de la ley, se considera una violación indirecta a la Constitución que no requiere de un ejercicio interpretativo de manera directa sino en vía de consecuencia.

En conclusión, para que se actualice una cuestión de constitucionalidad para efectos de la procedencia de un recurso de revisión en un juicio de amparo directo, es necesario que en la sentencia recurrida se haya realizado un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de normas generales o se establezca la interpretación directa de una norma constitucional o de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; o en su caso, que el tribunal de amparo haya omitido su estudio en la sentencia emitida.

En otro aspecto, para que el recurso sea procedente, como segundo requisito, **deberá fijarse un criterio de importancia y trascendencia**, entendiéndose que será así cuando se advierta que: **a) dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional; b) lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna**

cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.¹⁰

En el presente caso, el quejoso se inconformó de la falta de un estudio de oficio por parte de la autoridad responsable para verificar si en lo que respecta a los intereses a los que fue condenado existe la figura de usura. Dicha solicitud no implica una cuestión propiamente constitucional pues únicamente se duele de la indebida aplicación –de oficio- de los criterios relativos al tema de usura.

El tribunal colegiado por su parte, estimó fundado el alegato del quejoso relativo a que el juez responsable no estudió correctamente de oficio los pormenores a que le obligan la ley violentando en su contra el derecho humano al debido proceso, pues en ningún momento verificó si en lo que respecta a los intereses de los cuales condenó al quejoso, existía la figura de usura.

Así el tribunal colegiado señaló que, en suplencia de la queja deficiente, el agravio era sustancialmente fundado, habida cuenta que la autoridad responsable no realizó una interpretación conforme del artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que autoriza el pacto de intereses por las partes contratantes y, por ende, no aplicó el contenido constitucionalmente válido, con lo cual violó los derechos humanos del impetrante de amparo, en la medida que no examinó (de oficio) si la tasa de interés ordinaria y moratoria pactada era usuraria o no. Así, realizando una interpretación del artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y tomando como base las jurisprudencias obligatorias en el tema de usura llegó a la conclusión de que *“el hecho de que los intereses ordinarios y moratorios coexistan y puedan devengarse, no implica*

¹⁰ Punto segundo del Acuerdo General 9/2015 de 8 de junio de 2015 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece las bases generales para la procedencia y tramitación de los recursos de revisión en amparo directo.

que sumados puedan generar un interés usurario en perjuicio del deudor”.

Asimismo, consideró que el hecho de que el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito permita el pacto de intereses entre las partes, ello no debe ocasionar que una persona obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, a través de un interés excesivo derivado de un préstamo, pues ello iría en contra de la propia Constitución que ordena el respeto a los derechos humanos, pues se vería trasgredida la disposición establecida en el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por tanto, si bien los intereses ordinarios y moratorios pueden devengarse y coexistir, lo cierto es que existe la limitante que éstos no generen un provecho abusivo en favor de la contraparte pues al hacerlo se transgredirían los derechos humanos de la parte deudora.

Como se puede observar, en el presente caso el tribunal colegiado se pronunció de manera oficiosa sobre la interpretación del artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con el tema de usura, ante lo cual debe estimarse que se actualiza una cuestión propiamente constitucional.

Más aún cuando la parte tercera interesada, estima que dicha interpretación le agravia y presenta argumentos en el recurso de revisión para combatir esa determinación.

A la par que se actualiza el requisito de importancia y trascendencia ya que resulta relevante para el orden jurídico nacional continuar consolidando la doctrina en el tema de usura y pronunciarse sobre si el estudio para determinar si se actualiza un provecho abusivo a favor de la contraparte debe realizarse en virtud de la suma total que

arrojen los intereses ordinarios y moratorios, según lo expuesto por el tribunal colegiado.

SEXTO. Estudio de fondo.

El recurrente en sus agravios se inconforma esencialmente de que el tribunal colegiado: a) no considerara el estudio oficioso realizado por la responsable sobre el tema de usura donde aplicó el artículo 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito al tratarse del análisis de un contrato de apertura de crédito con garantía hipotecaria; b) estimara que se deben sumar los intereses ordinarios y los intereses moratorios, pues deja en estado de indefensión al banco acreedor porque los primeros se derivan del propio préstamo hipotecario, y los segundos por el incumplimiento en el pago del mismo, sin que de ninguna parte de la ley o de la jurisprudencia relativa, pueda interpretarse que ambos tipos de interés deban sumarse para entonces evaluar su carácter usurario.

Así, es posible concluir que el punto de debate que esta Primera Sala debe dilucidar es si resulta posible sumar los intereses ordinarios y moratorios derivados de un préstamo a fin de determinar si los mismos resultan usurarios respecto de las tasas de interés del mercado en operaciones similares.

A) El desarrollo jurisprudencial de la prohibición de usura como forma de explotación del hombre por el hombre.

Como una cuestión previa, esta Primera Sala considera necesario referir algunos aspectos relevantes desarrollados en relación con la doctrina de la usura.

En una primera aproximación al tema, este Alto Tribunal resolvió en la **contradicción de tesis 350/2013**,¹¹ que la nota distintiva de la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, es decir, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consiste en que ocurra que **una persona obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo.**

Asimismo, se advirtió que en las operaciones mercantiles la fijación de manera convencional del monto de los réditos e intereses, que no sean usurarios, constituye un componente importante, y en ocasiones determinante para celebrar un acto jurídico: la posibilidad de estipular un rendimiento por el transcurso del tiempo acordado para el pago del título, así como un interés de tipo sancionatorio para el caso de que no se entregue la cantidad prometida en la fecha de vencimiento del pagaré (mora).

Sin embargo, en caso de que fuere notoriamente excesivo deberá proceder a su reducción prudencial. Precizando que lo

¹¹ Fallado por la Primera Sala en sesión de 19 de febrero de 2014, por mayoría de cuatro votos en contra del emitido por el ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ministro ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez. De dicho asunto derivaron las siguientes jurisprudencias: 1a./J. 46/2014 (10a.) de rubro PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACION CONFORME CON LA CONSTITUCION [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)]. Así como la 1a./J. 47/2014 (10a.) de rubro PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.

notoriamente excesivo, se refiere a que con la sola apreciación de las constancias de autos que se tienen a la vista, se genera convicción en el juzgador sobre lo excesivo y usurario del pagaré, sin necesidad de recabar mayores elementos de prueba, pues, se reitera, **en caso de que con las pruebas y circunstancias que ya obran válidamente en autos, no exista convicción en el juzgador sobre lo notorio del carácter usurario del pacto de intereses, debe entonces prevalecer el acuerdo de las partes.**

Además, en la citada contradicción de tesis 350/2013, esta Primera Sala desarrolló parámetros guía a fin de que el juzgador pueda evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés, si es que de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos:

- a) El tipo de relación existente entre las partes.
- b) Calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si es que la actividad del acreedor se encuentra regulada.
- c) Destino o finalidad del crédito.
- d) Monto del crédito.
- e) Plazo del crédito.
- f) Existencia de garantías para el pago del crédito.
- g) Tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a la que se analizan, cuya

apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia.¹²

- h) La variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo.
- i) Las condiciones del mercado.
- j) Otras cuestiones que generen convicción en el juzgador.

Análisis que además se debe complementar con la evaluación del elemento subjetivo, es decir, calificar de manera más estricta el carácter excesivo de la tasa pactada si es que existen respecto de la persona del deudor alguna situación de vulnerabilidad o desventaja en relación con la persona del acreedor; o bien, apreciar de manera menos estricta lo excesivo de la tasa pactada si es que no existe respecto del deudor dato alguno sobre vulnerabilidad o desventaja en relación con la persona del acreedor.

Por otra parte, siguiendo con el desarrollo jurisprudencial relativo a la prohibición de usura como forma de explotación del hombre por el hombre, esta Primera Sala resolvió la **contradicción de tesis 294/2015**¹³ en la cual se determinó que la usura puede configurarse respecto de ambos tipos de interés.

En esa ejecutoria se recordó que las partes al celebrar un préstamo, haciendo uso de su libertad contractual tienen derecho a

¹² Aun cuando las tasas de interés bancarias son un buen referente, fijarlas como un parámetro único, impediría al juzgador que analizara las infinitas particularidades de los casos que se presenten.

¹³ Fallado por la Primera Sala en sesión de 24 de agosto de 2016, por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez. De dicho asunto derivó la jurisprudencia 1a./J. 54/2016 (10a.) de rubro: USURA. SU PROHIBICIÓN APLICA TANTO PARA LOS INTERESES ORDINARIOS COMO PARA LOS MORATORIOS PACTADOS EN UN PAGARÉ.

pactar el pago de intereses, mismos que pueden ser ordinarios –los cuales derivan directamente del préstamo- y/o moratorios –con motivo del incumplimiento en el pago del préstamo-. Y se puntualizó que, mientras que los primeros constituyen un rédito, es decir la ganancia o precio que se paga por el uso del propio dinero; los segundos son una sanción impuesta frente a la entrega tardía del dinero.

Sin embargo, cuando se generan, ambos representan un provecho en favor del acreedor que impacta directamente en la propiedad del deudor, derivado del préstamo pactado. Por tanto, la prohibición de usura aplica para ambos tipos de interés, más aún que por regla general se pactan al momento de celebrarse el préstamo que es cuando el deudor puede encontrarse más vulnerable a aceptar las condiciones del préstamo.

En otro aspecto, esta Primera Sala ha ido moldeando ciertos aspectos relacionados con la aplicación de los parámetros guía para la determinación de lo usurario de los intereses y la reducción pertinente de los mismos.

Así, al resolverse la **contradicción de tesis 208/2015**¹⁴ abordó, entre otras cuestiones, el problema de la aplicabilidad de la tasa de interés bancaria utilizada como referencia. En ese fallo, retomando lo decidido en la contradicción de tesis 350/2013, señaló que se fijó como uno de los parámetros guía el referido como *“tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se*

¹⁴ Fallado por la Primera Sala en sesión de 24 de agosto de 2016, por mayoría de cuatro votos en contra del emitido por la ministra Norma Lucía Piña (ponente). Secretario: Luis Mauricio Rangel Argüelles. De dicho asunto derivó la jurisprudencia 1a./J. 57/2016 (10a.) de rubro: USURA. EN LA EVALUACIÓN DE LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES ESTIPULADOS, EL COSTO ANUAL TOTAL (CAT) QUE REPORTE EL VALOR MÁS ALTO RESPECTO A OPERACIONES SIMILARES, ES UN REFERENTE FINANCIERO ADECUADO PARA SU ANÁLISIS, CUANDO EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN ES UN TÍTULO DE CRÉDITO.

analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia"; ahí no se pretendió constreñir la apreciación a un solo tipo de factor o referente bancario, aunque sí se destacó que debe guardar similitud con la operación crediticia correspondiente.

En este precedente se reafirmó que la remisión a las tasas bancarias que sirvan de referencia quedaron reservadas para operarlas en el ejercicio del arbitrio judicial pues sería el juzgador quien al elegir el referente financiero quedaba constreñido a justificar su adecuación al caso, atento a la similitud que guarde con la naturaleza del crédito.

Sin embargo, con la finalidad de disipar la incertidumbre generada en la aplicación de los parámetros, la Primera Sala estimó importante pronunciarse sobre cuál sería el referente bancario adecuado, sin desconocer que la elección del mismo está a cargo del órgano jurisdiccional.

Esta Primera Sala encontró que tratándose de asuntos donde el documento base de la acción es un título de crédito generaba certidumbre *“emplear como referente el Costo Anual Total (CAT) que reporte el valor más alto, de entre los que publica el Banco de México o la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, para operaciones similares y correspondiente a la fecha más próxima a la suscripción del título de crédito respectivo, por tratarse de un referente financiero de naturaleza activa , es decir, que informa cuál es el costo de un crédito para los clientes o usuarios del crédito”*.¹⁵

Y puntualizó que dicho referente permite también, permite una comparación acorde a diferentes tipos de crédito, de manera que el

¹⁵ *Ibíd*em, párrafo 76.

juzgador puede tomar el CAT de un crédito hipotecario, para créditos con garantías de este tipo o el CAT de una tarjeta de crédito para créditos quirografarios e incluso dentro de estos créditos analizar el segmento de crédito.

Finalmente, en el precedente citado, esta Primera Sala reiteró que *el análisis de usura no está constreñido a uno solo de los parámetros guía sino a que el juzgador bajo su libre apreciación tenga elementos suficientes e idóneos para llegar a una conclusión; por ende, si éste estima que en el caso concreto sometido a su jurisdicción debe aplicarse algún otro indicador financiero, dadas las circunstancias particulares, conserva su facultad de hacerlo, siempre que su decisión se encuentre debidamente fundada y motivada.*

De los precedentes referidos, mismos que constituyen jurisprudencia de esta Primera Sala, se observa esencialmente que:

- 1) Del artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se advierte la prohibición de la usura como forma de explotación del hombre por el hombre, y su nota distintiva consiste en que una persona obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo.
- 2) Si el pacto de intereses fuere notoriamente excesivo debe procederse a su reducción prudencial; pero si no existe convicción en el juzgador sobre el notorio carácter usurario del pacto de intereses, entonces debe prevalecer el acuerdo de partes.
- 3) Se desarrollaron parámetros guía a fin de que el juzgador pueda evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés. Un parámetro relevante es el relativo a la comparación con las tasas de interés de las

instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan.

- 4) Es deseable utilizar como referente financiero el relativo al Costo Anual Total (CAT) que reporte el valor más alto para operaciones similares, sin embargo esa decisión corresponde al juzgador bajo su libre apreciación, y puede utilizar otros referentes, siempre y cuando su determinación se encuentre debidamente fundada y motivada.
- 5) Dicho análisis se debe complementar con la evaluación de un elemento subjetivo.
- 6) La prohibición de usura como forma de explotación del hombre por el hombre, puede configurarse respecto de intereses ordinarios y moratorios, pues lo definitivo para esa conclusión es que cada uno genera un provecho a favor del acreedor.

B) Estudio del caso concreto.

Como ya se dijo, en el presente caso el recurrente se inconforma con la interpretación del tribunal colegiado del conocimiento en el sentido de que es posible sumar los intereses ordinarios y moratorios derivados de un préstamo a fin de determinar si los mismos resultan usurarios respecto de las tasas de interés del mercado en operaciones similares. Lo anterior en el entendido de que si bien en lo individual cada uno podría no ser usurario, sumados sí podrían generar un provecho abusivo a favor del acreedor derivado del préstamo.

El órgano colegiado, cuya decisión se recurre, pretende que el juez responsable analice nuevamente si existió usura derivado de la suma de intereses ordinarios y moratorios, que en este caso equivalen al *****%, al estimar que la suma de ambos podría generar un provecho abusivo a favor de la parte acreedora en detrimento del

deudor; y que para ello tome como parámetro objetivo las tasas de interés del mercado en operaciones similares.

Esta Primera Sala estima que la interpretación realizada por el tribunal colegiado en relación con el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁶ que prohíbe la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, en este caso el cobro excesivo de intereses –sumados los ordinarios y moratorios- derivados de un préstamo hipotecario, no es acorde con el parámetro de regularidad constitucional desarrollado por este Alto Tribunal.

Entonces, la interpretación del tribunal colegiado es incorrecta ya que, si se pretende sumar ambos tipos de interés, también se deberán sumar los parámetros de comparación relativos a la tasa de interés que, bajo el arbitrio judicial, se pretenda utilizar a fin de guardar un equilibrio entre las partes deudora y acreedora que sea acorde con el derecho de propiedad y la prohibición de usura como forma de explotación del hombre por el hombre.

Como ya se mencionó, esta Primera Sala ha interpretado el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el sentido de que la ganancia abusiva a favor del acreedor, derivada de un préstamo, debe ser prohibida. Asimismo, ha dispuesto que tanto intereses ordinarios como moratorios pueden devengarse

¹⁶ Convención Americana sobre Derechos Humanos. **Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada**

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

simultáneamente y ambos tienen como limitante, a la libre convención de intereses, que los mismos no resulten usurarios.

Sin embargo, esta Primera Sala estima que la disposición bajo estudio no podría entenderse en el sentido de que en lo individual ninguna de las tasas de interés sea usuraria pero en su conjunto sí lo sean, pues implicaría desvirtuar la naturaleza de cada uno de ellos y, *de facto*, anular alguno, siendo que, como ya fue referido, el interés ordinario deriva de un rédito por el simple hecho de prestar dinero mientras que el interés moratorio sanciona la demora en el pago del préstamo.

Además, de acuerdo a los parámetros guía desarrollados por esta Primera Sala, así como en la jurisprudencia sobre la prohibición de usura como forma de explotación del hombre por el hombre, se observa que la autoridad correspondiente, al realizar el control *ex officio* debe emprender su estudio por separado pues para cada una de las categorías de intereses ya que puede apreciar distintas situaciones; estimar que uno sí es usurario mientras que el otro no; en su caso, reducir tomando como base distintas tasas de interés de las instituciones bancarias, de conformidad con la naturaleza del préstamos y las condiciones del mismo.

Según el Diccionario de la Real Academia Española, por *parámetro* debe entenderse el dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación. Por otra parte, *comparar* significa fijar la atención en dos o más objetos para descubrir sus relaciones o estimar sus diferencias o semejanzas.

Es importante destacar que cuando se pretende realizar una comparación se deben identificar los elementos que se desean comparar y señalar los parámetros frente a los cuales se van a

confrontar. En el presente caso se pretende comparar dos elementos: intereses ordinarios e intereses moratorios; pero ello frente a un solo parámetro (tasa de interés).

Sin embargo, partiendo de las diferencias de cada uno de los elementos –intereses ordinarios y moratorios- no es posible tomar un solo parámetro, sino que en todo caso deberá utilizarse un parámetro para cada uno, más allá de que el parámetro elegido para cada uno sea igual o se elijan parámetros distintos. Así se llega a la conclusión que no es posible sumar ambos intereses; o lo que sería igual, sí es posible sumar ambos intereses siempre y cuando se sume igualmente el parámetro de comparación (un CAT para intereses ordinarios; más otro CAT para intereses moratorios, por ejemplo).

Ello porque la fórmula utilizada por el tribunal colegiado sí genera una desproporción entre las partes, pues ha sido reconocido que es posible pactar intereses ordinarios como una forma de generar réditos por el simple préstamo, y por otro lado, generar intereses moratorios como una sanción frente al incumplimiento. Y si bien, el desarrollo jurisprudencial de este Alto Tribunal ha sido constante en prohibir un beneficio excesivo a favor del acreedor derivado de un préstamo, en detrimento del deudor, lo cierto es que la interpretación del tribunal colegiado llega al punto de contrariar la jurisprudencia generada pues lo que se ha dicho es que ambos intereses se pueden generar y, frente a cada uno, se puede constatar la configuración de usura y en su caso reducir prudencialmente.

Sin embargo, el pretender sumar ambos tipos de interés y compararlo únicamente frente a un factor financiero, resulta a todas luces desproporcionado pues como ya se dijo si se van a sumar ambos tipos de interés (en este caso según lo analizado por el tribunal colegiado sumadas ascienden a *****%) igualmente deberían

sumarse las dos unidades de medida decididas por el órgano jurisdiccional de manera fundada, que idealmente puede ser el CAT para operaciones similares –créditos hipotecarios- por ser el que genera una idea del costo anual total respecto de una operación o el que elija la autoridad judicial de manera fundada.

En conclusión, esta Primera Sala estima que la interpretación correcta es que los intereses ordinarios y moratorios pactados en un préstamo pueden coexistir y devengarse simultáneamente, con la única limitante de que se realice el examen de manera autónoma para cada tipo de interés a fin de determinar si el mismo resulta usurario o no, pues de lo contrario sería tanto como anular uno de los dos si se pretenden sumar y únicamente tomar en cuenta un solo factor o referente financiero, como parámetro para comparar la suma de ambos.

Finalmente, no pasa desapercibido que en el caso bajo estudio deriva de un contrato de apertura de crédito con garantía hipotecaria celebrada entre una institución bancaria y un particular. Respecto a esa situación, esta Primera Sala, al resolver el **amparo directo en revisión 777/2016**,¹⁷ puntualizó que frente a un crédito otorgado por una institución bancaria perteneciente al sistema financiero, se presupone que la tasa de interés no es excesiva en tanto las instituciones bancarias se encuentran reguladas por el Banco de México, organismo que en términos del sexto párrafo del artículo 28 constitucional, constituye el banco central con el que cuenta el Estado mexicano a fin de procurar y fortalecer la estabilidad y desarrollo económico del país. Además conforme a las leyes que regulan el

¹⁷ Fallado por la Primera Sala en sesión de 22 de junio de 2016, por unanimidad de cinco votos. Ministro ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso. De dicho asunto derivó la tesis de rubro: USURA. LAS TASAS DE INTERÉS DE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS QUE CONFORMAN EL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO, GOZAN DE LA PRESUNCIÓN DE NO SER USURARIAS.

sistema financiero mexicano, el Banco de México tiene el deber de vigilar que los créditos que ofrecen las instituciones bancarias al público en general se otorguen en condiciones accesibles y razonables, de ahí que las tasas de interés ofrecidas por las instituciones bancarias gozan de una presunción de no ser excesivas, salvo prueba en contrario, en tanto que al estar reguladas están protegidas por motivos de interés público y estabilidad económica nacional.

Atendiendo a lo anterior, lo que procede es revocar la sentencia recurrida y devolver los autos al tribunal colegiado a fin de que, ajustándose a las consideraciones efectuadas en esta ejecutoria sobre el tema de la usura, resuelva lo que conforme a derecho proceda.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. En materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Devuélvase los autos al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvase los autos relativos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

JSA